



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

**COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO,
TURISMO Y SERVICIOS**

Carpeta 1369/2019

Distribuido: **10/2020**

13 de marzo de 2020

**CONTROLES SOBRE LA FABRICACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Se modifica el régimen vigente

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 03 JUN 2019

Sra. Presidenta de la Asamblea General

Sra. Lucia Topolansky

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de remitir un Proyecto de Ley que tiene como objetivo principal disponer que los controles sobre fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas, así como la aplicación de las sanciones por incumplimiento al régimen, estén a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Nº 16.753, de 13 de junio de 1996, deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas, establecido en beneficio de ANCAP, por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931 y establece que dicho organismo ejercerá en concurrencia con la actividad privada, los cometidos de fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas. Establece además las especificaciones que deben cumplir los alcoholes y las bebidas alcohólicas que regula y dispone que sea ANCAP quien realice los controles y aplique las sanciones por incumplimiento a dicha normativa.

El Proyecto de Ley que se acompaña tiene como objetivo principal, disponer que los controles sobre fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas, así como la aplicación de las sanciones por incumplimiento al régimen, estén a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). Asimismo y en base a la experiencia acumulada durante el período de aplicación de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, se actualizan y perfeccionan algunos aspectos del régimen que se regula.

En éste sentido se proyecta la modificación de los artículos 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Ley mencionada.

Es así que **el artículo 2°** del texto proyectado asigna las competencias de contralor del régimen al MIEM, con la intervención técnica administrativa del LATU, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967. En éste sentido será el LATU quien se encargue del contralor técnico del régimen - por contar con las capacidades técnicas y recursos humanos necesarios para dicho fin-, así como de comunicar al MIEM los incumplimientos detectados a los efectos de su resolución.

El **artículo 4°** otorga una definición de "alcohol destinado a consumo humano" y crea un registro de empresas, determinando claramente quienes deben inscribirse, qué productos deben declararse y qué normas deben cumplir dichos productos desde el punto de vista técnico, mejorando de ésta forma la redacción confusa del artículo que se proyecta modificar. En éste sentido, la inscripción en el Registro se acotó a los fabricantes e importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, recogiendo de ésta forma la experiencia práctica que desde el año 1996 se ha dado en ANCAP y considerando que otra solución sería impracticable e innecesaria.



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

Se precisa además, que la declaración de los productos es a los efectos de la evaluación de la conformidad y se define cuál es la normativa técnica a aplicar a tales efectos.

Finalmente el inciso tercero completa el artículo 4°, al establecer sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones que el mismo artículo determina.- La Ley vigente, no establece sanciones para el caso de su incumplimiento, lo que dificulta su aplicación.

El **artículo 7°** refiere a la rotulación de las bebidas destiladas y establece que la misma se debe ajustar a la reglamentación vigente y a la que el Poder Ejecutivo determine, considerando de ésta forma las disposiciones vigentes en la materia.

El segundo inciso establece el régimen de sanciones que corresponde aplicar en caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. Se plantea asimismo la posibilidad de readecuación de las bebidas que no cumplan con el rotulado prescripto, solución que no se encuentra prevista en la Ley vigente.

En el **artículo 8°** se sustituye la unidad de medida del grado alcohólico por la correcta (el ° GL ya no se utiliza), se detalla cuáles son los posibles incumplimientos y las sanciones correspondientes a cada caso y se incluye la posibilidad de reprocesamiento del producto en infracción, solución que no se encuentra prevista en la versión actual.-

Se establece además que será el Poder Ejecutivo quien determine las especificaciones que deben cumplir los alcoholes, sustituyendo de ésta forma la referencia a normas UNIT.

El **artículo 9°** suprime el párrafo relativo a la regeneración de alcoholes, por ser un tema obsoleto - la desnaturalización constituyó en su momento

una práctica obligatoria por razones impositivas, y no lo es más desde hace ya muchos años.

A su vez, con una estructura similar a la del artículo anterior, se determinan claramente las posibles infracciones y sus correspondientes sanciones.

Igual que en el artículo anterior, se incluye la posibilidad de reprocesamiento del producto en infracción.-

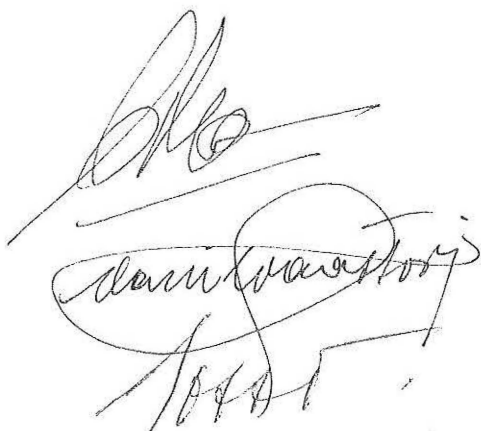
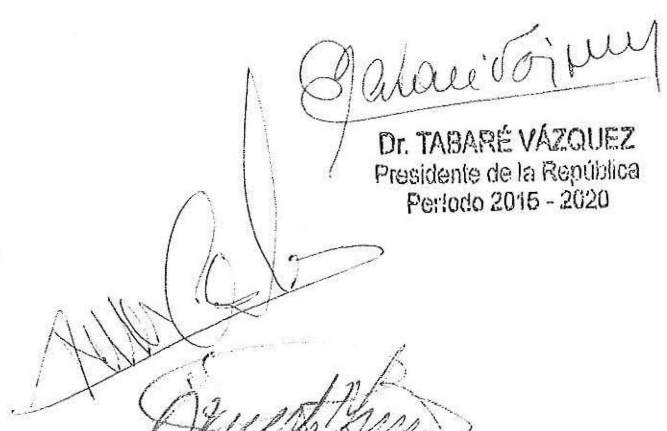
El **artículo 3º** deroga el artículo 5º, debido a que su contenido se recoge en el artículo 4º proyectado.

Los **artículos 4º, 5º y 6º** determinan específicamente cuales son las facultades que tendrá el LATU para cumplir con las tareas que le son asignadas, estableciendo expresamente que por los servicios prestados, dicho Laboratorio percibirá una contraprestación por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Finalmente se faculta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a conceder los beneficios de retiro del Art. 32 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia del régimen que proyecta el texto remitido.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Saluda a la Sra. Presidenta con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
 Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo - Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 16.753, de 13 de junio de 1996, por los siguientes:-----

"Artículo 2°.- *Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnica administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, el contralor del régimen previsto en la presente Ley así como la aplicación de las sanciones que la misma prescribe, a excepción de aquellas encomendadas al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI)".*-----

"Artículo 4°.- *Sólo podrá ser destinado al consumo humano, el alcohol etílico obtenido por la destilación y rectificación de mosto o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural y el producto de su rectificación.*-----

Los fabricantes e importadores de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas deberán inscribirse en un registro que a dichos efectos será habilitado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). Deberán asimismo declarar sus productos en el mencionado registro, en los términos y condiciones que determine la reglamentación, a efectos de la evaluación de su conformidad con la normativa vigente y con las normas que emitirá el Poder Ejecutivo.-----

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente artículo, así como la falta de actualización de los datos suministrados, será sancionado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, mediante la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014".-----

"Artículo 7°.- *Las bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional o importadas, deberán cumplir con la reglamentación vigente*

sobre rotulación y con la que el Poder Ejecutivo determine para la correcta identificación del producto. El grado alcohólico deberá constar en la etiqueta del envase, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. En la misma o en un etiquetado adicional deberá constar el número de inscripción del producto en el registro habilitado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, el que deberá expresarse en la forma en que éste lo determine.-----

El producto que se encuentre en infracción a lo dispuesto precedentemente, podrá ser sometido a la readecuación correspondiente, reexportado o destruido en el plazo y condiciones que determine la reglamentación. El incumplimiento de los mencionados procedimientos, así como la venta en plaza de los productos sin proceder a su readecuación, será sancionado con una multa de hasta cinco veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.”-----

"Artículo 8°.- Los fabricantes e importadores que comercialicen bebidas alcohólicas destiladas que difieran en más de una unidad respecto de la graduación alcohólica indicada en la etiqueta de los envases, serán sancionados con una multa equivalente de hasta cinco veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción.-----

Corresponderá doble sanción, cuando la composición del producto no se ajuste a las especificaciones que el Poder Ejecutivo determine.-----

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar el reprocesamiento del producto en infracción y su posterior comercialización o su destrucción, previo informe del LATU y en las condiciones que determine la reglamentación.-----

Quienes manipulen, alteren o adulteren bebidas alcohólicas destiladas serán sancionados con una multa equivalente a diez veces el valor ficto



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, siendo preceptiva su destrucción en las condiciones que determine la reglamentación".-----

"Artículo 9º.- Los fabricantes e importadores que comercialicen alcoholes potables con una graduación menor a la establecida por las normas que regulan su producción o que su rotulación no se ajuste a la reglamentación vigente y a la que el Poder Ejecutivo determine, serán sancionados con las medidas establecidas en el inciso primero del artículo anterior y en el inciso segundo del artículo séptimo, respectivamente. El Poder Ejecutivo determinará el alcance del presente artículo.-----
Corresponderá doble sanción, cuando la composición del producto no se ajuste a las especificaciones que el Poder Ejecutivo determine.-----
Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá autorizar el reprocesamiento del producto en infracción y su posterior comercialización o su destrucción, previo informe del LATU y en las condiciones que determine la reglamentación.-----

Quienes manipulen, alteren o adulteren alcoholes serán sancionados con una multa equivalente a diez veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, siendo preceptiva su destrucción en las condiciones que determine la reglamentación".-----

Artículo 2º.- El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga sanciones de multa en cualquiera de los supuestos previstos en la presente ley constituirá título ejecutivo.-----

Artículo 3º.- Derogase el artículo 5º de la Ley N° 16.753, de fecha 13 de junio de 1996.-----

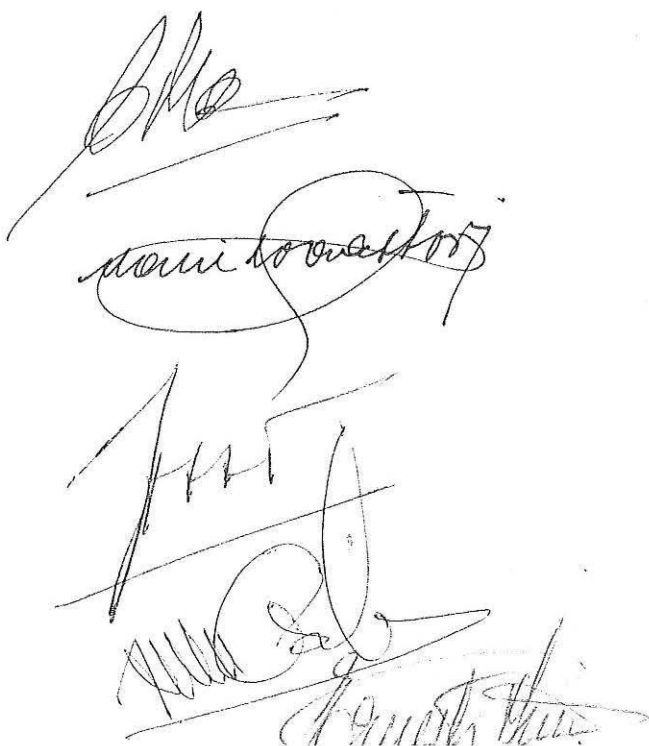
Artículo 4º.- A los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley el Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará inspecciones periódicas, solicitará muestras y/o procederá a la extracción de las mismas en locales y vehículos destinados al depósito; distribución y/o comercialización de los

alcoholes y bebidas alcohólicas. El funcionario actuante efectuará acta de todo lo actuado, pudiendo exigir la exhibición de la documentación pertinente.-----

Artículo 5°.- Por los servicios que le son encomendados por la presente ley, el Laboratorio Tecnológico del Uruguay percibirá la contraprestación correspondiente, por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería.---
Dicha contraprestación se abonará en ocasión de la ejecución de las actividades que se mencionan en el artículo anterior y será fijada por el mencionado Ministerio de modo que resulte equivalente al costo del servicio prestado.-----

Artículo 6°.- Facúltase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a conceder los beneficios de retiro del artículo 32 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, a los funcionarios cuyos cargos resulten excedentes como consecuencia del régimen que se instala por la presente ley.-----

Artículo 7°.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días a contar de su publicación.-----



DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967**SECCION III****CAPITULO VII - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Artículo 164.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) es persona pública no estatal y será administrado por una Comisión Directiva integrada de la siguiente forma: un delegado del Ministerio de Industria Y Energía, que la presidirá; un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, y un delegado de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Presidente de la Comisión Directiva deberá ser designado entre personas de reconocida solvencia en la materia que compete a la institución y su remuneración será equivalente a la establecida en el literal c) del artículo 9º de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986. El Laboratorio de Análisis y Ensayos tendrá los siguientes cometidos:

- A. Realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país que se exporten.
- B. Efectuar análisis y ensayos para verificar la naturaleza y características de los productos importados en admisión temporaria y de los artículos con ellos elaborados que se exporten.
- C. A los efectos previstos en los incisos A) y B) podrá realizar además las inspecciones que considere necesario a los fines de sus cometidos en las propias plantas industriales.
- D. Los contralores correspondientes a las operaciones de admisión temporaria comprenderán todos los aspectos técnicos que comprueben su correcta realización.
- E. Realizar análisis y ensayos de productos importados o nacionales que soliciten organismos públicos o empresas privadas.
- F. Controlar la aplicación, uso y destino de las máquinas y plantas industriales que se importen con franquicias.
- G. Percibir las tasas por los servicios que presta y administrar sus propios recursos que se le destinan en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- H. Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 99.

Literal h) agregado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 231.

Inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 97.

Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990

DESIGNACION, ASCENSOS E INCENTIVOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 32 Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, atendiendo a las necesidades de sus servicios, podrán conceder a sus funcionarios que presenten renuncia dentro de los ciento ochenta días posteriores al de entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes beneficios de retiro:

1) A los funcionarios con derecho a jubilación, un subsidio mensual, por el plazo de dos años, equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial y que será acumulable con el haber de pasividad.

2) A los demás funcionarios, el equivalente a doce sueldos o, a opción del funcionario, un subsidio mensual por el plazo de dos años, equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Dichos subsidios se reajustarán en las fechas y montos en que se reajuste la remuneración del cargo que ocupaba el funcionario.

Los beneficios referidos serán servidos por los organismos a que pertenecían los funcionarios renunciantes, con cargo a Rentas Generales.

El funcionario que reingresara a la Administración Pública antes de los cuatro años de la aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido por cualquiera de los beneficios instituidos, el que se actualizará conforme al decreto ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que éste prevé.

Los jerarcas que dispongan cualquier designación sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

Los funcionarios que no tuvieran derecho a jubilación pero que hubieran de configurar la correspondiente causal en un plazo de dos años a partir de la presentación de su renuncia, podrán acogerse a los beneficios instituidos, en las siguientes condiciones:

A) Si optaren por percibir el equivalente a doce sueldos no podrán jubilarse hasta un año después de configurada la causal.

B) Si optaran por percibir el subsidio mensual del 75 % (setenta y cinco por ciento) de su remuneración, éste será reducido al 25 % (veinticinco por ciento) desde la fecha de su jubilación.

Ley N° 16.753, de 13 de junio de 1996

ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES,**ALCOHOL Y PORTLAND (ANCAP)****APRUEBASE LA DESMONOPOLIZACION DE ALCOHOLES Y BEBIDAS
ESTABLECIDO EN SU BENEFICIO POR LA LEY 8.764**

Artículo 1º.- Derógase el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas establecido en beneficio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por la Ley 8.764, de 15 de octubre de 1931.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland continuará ejerciendo en concurrencia con la actividad privada, los cometidos de fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas.

Artículo 2º.- Los controles y sanciones establecidos en la presente Ley, a excepción de aquellos encomendados al Poder Ejecutivo y al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), serán de competencia de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Artículo 3º.- La Dirección General Impositiva controlará la comercialización de alcoholes y bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 4º.- Sólo podrá ser destinado al consumo humano, el alcohol etílico obtenido por la destilación y rectificación de mosto o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural y el producto de la rectificación de éste.

Los fabricantes, comerciantes, tenedores, depositarios o consignatarios de alcohol etílico o metílico, estarán obligados a denunciar las existencias y composiciones químicas de dichos productos a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en el plazo que fije la reglamentación.

Artículo 5º.- Quienes destilen, fabriquen, manipulen, fraccionen o comercialicen los alcoholes y las bebidas alcohólicas definidos en la presente ley, como así también aquellos que fueran depositarios, tenedores o consignatarios de los mismos, quedan obligados a inscribirse en un registro, que será habilitado a tal efecto por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Artículo 6º.- Derógase el régimen de caracterizaciones de bebidas alcohólicas establecido en el Decreto-Ley 10.316, de 19 de enero de 1943.

Artículo 7º.- Todos los envases de las bebidas alcohólicas, sean de producción nacional o importada, deberán llevar impresos en su etiqueta principal la constancia de la naturaleza o tipo de producto, su graduación y la identificación del fabricante o importador, sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones vigentes sobre otras constancias obligatorias, que permitan identificarlo.

La reglamentación establecerá el plazo para que se cumpla lo dispuesto en el inciso anterior.

El producto en infracción podrá ser decomisado y el infractor, será sancionado con una multa de hasta tres veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.

Artículo 8º.- La comercialización de bebidas alcohólicas que difieran en más de 1º (un grado) Gay Lussac, de la graduación indicada en la etiqueta de los envases, será sancionada con una multa equivalente a cinco veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, el que podrá ser decomisado.

Corresponderá doble sanción, cuando el contenido de los envases haya sido manipulado o alterado, o en general, cuando no se ajuste en su composición a lo establecido en las normas UNIT para cada tipo de producto, siendo preceptivo el decomiso del mismo.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente disposición, publicará las respectivas normas UNIT para alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 9º.- Cuando se comercialicen alcoholes potables o desnaturalizados con una graduación menor a la establecida por las normas que regulan su producción, se aplicarán al infractor las medidas establecidas en el artículo anterior, en su inciso primero.

En los casos de regeneración de alcoholes desnaturalizados, empleado en otros usos no autorizados y de tenencia de los mismos en lugares que se comuniquen con locales en donde se depositen alambiques, se aplicará al infractor el doble de las multas establecidas en el inciso primero del artículo anterior pudiéndose, a juicio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), aplicar una suspensión en sus actividades al infractor.

La multa se calculará en base al precio de la comercialización del alcohol en el lugar en que se ubique, o el de adquisición cuando no se destine a ser comercializado en el estado originario.

Artículo 10.- La reglamentación determinará los requisitos exigibles para el transporte de alcoholes.

Los productos de decomiso que no puedan ser comercializados, así como los hidratados o adulterados, serán inutilizados mediante el procedimiento de derrame.

Artículo 11.- Déjanse sin efecto las autorizaciones especiales para fabricar o importar alambiques establecidas en el Decreto-Ley 10.316, de 19 de enero de 1943, y decretos reglamentarios, así como las existentes para instalar plantas destiladoras de orujos y borras de producción propia o ajena.

Dichas autorizaciones quedarán sin efecto a los ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Los precios de los orujos, borras y flemas serán determinados por el mercado.

Los controles de producción, traslado y ensilado de orujos y borras, así como el control de ventas y uso de alcoholes potables para encabezar vinos serán efectuados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 12.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), establecerá los precios de venta de todos los productos que elabore y comercialice en régimen de competencia.

Artículo 13.- Las sanciones previstas en los Artículos 7º, 8º y 9º, se aplicarán en su caso sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva y de las responsabilidades penales en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 14.- Para cumplir con los cometidos no monopólicos asignados por el Artículo 1º de la Ley 8.764, de 15 de octubre de 1931, y los que la presente Ley establece, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), podrá asociarse, en forma temporal o permanente, con empresas públicas o privadas, así como celebrar con ellas cualquier tipo de contrato con fines industriales o comerciales.

Artículo 15.- La presente Ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

Ley N° 19.264

de 5 de setiembre de 2014

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LOS BIENES Y SERVICIOS DESTINADOS AL USO Y CONSUMO

Artículo 1° Las especificaciones técnicas exigibles a bienes y servicios que se liberan al uso o consumo y que tengan como finalidad prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, proteger la salud o la seguridad humana, resguardar la vida o la salud animal o vegetal, o preservar el medio ambiente, serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que deberá:

- A) No restringir, más allá de lo necesario, el comercio de bienes o servicios regulados, a fin de alcanzar los fines establecidos precedentemente, manteniendo el riesgo de no cumplirlos, dentro de niveles razonables.
- B) Implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de la efectividad del control.
- C) Determinar por sí, o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, la aplicación de sanciones en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas.

Artículo 2° Las sanciones a que se refiere el literal C) del artículo 1° de la presente ley serán:

- 1) **Apercibimiento.** Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y esta sea calificada como leve.
- 2) **Multa.** Su monto será superior a 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) e inferior a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) tomando en cuenta, entre otros aspectos, la entidad de la infracción, la peligrosidad del desvío reglamentario y los antecedentes del administrado.
- 3) **Decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías:** cuando el uso de las mismas menoscabe el cumplimiento de los fines mencionados en el acápite del artículo 1° de la presente ley.

En caso de reincidencia en las infracciones, se podrá disponer la publicación de la resolución sancionatoria, en diarios de circulación nacional, a costa del infractor.

Artículo 3° Los sujetos que tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias reglamentarias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, serán responsables en caso de infracción.